

lo que respecta a las reservas formuladas por el Estado predecesor o formular sus propias reservas.

93. En su opinión, es preferible enunciar explícitamente las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena en lugar de meramente remitirse a ellas.

94. No puede estar de acuerdo en que el nuevo Estado haya de quedar obligado por el consentimiento de su predecesor a las reservas aceptadas por todas las demás partes en el tratado, tal como se prevé en el apartado *b* del párrafo 3. Si el nuevo Estado tiene derecho a formular sus propias reservas, también ha de poder expresar objeciones a las reservas formuladas por otras partes. Tal vez el Relator Especial podría explicar qué justificación tiene el principio enunciado en el apartado *b* del párrafo 3.

95. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el apartado *b* del párrafo 3 se refiere a una categoría especial de tratados de carácter restringido. Si se permite que el nuevo Estado formule objeciones a las reservas que ya hayan sido aceptadas por todas las partes en el tratado, el nuevo Estado tendrá el poder de retirar la condición de parte en el tratado multilateral restringido a un Estado que ya haya pasado a ser parte en el tratado en virtud de su aceptación de la reserva.

96. El Sr. USHAKOV dice que se eliminaría toda ambigüedad si los tratados multilaterales generales y los tratados multilaterales restringidos se trataran en dos artículos separados.

97. El Sr. REUTER entiende perfectamente que el apartado *b* del párrafo 3 se refiere a los tratados multilaterales restringidos, pero señala que, según los términos del artículo 7, en el caso de esos tratados no hay sucesión mediante notificación.

98. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la cuestión planteada por el Sr. Reuter podrá tenerse en cuenta cuando se redacten disposiciones especiales para tratar de la cuestión de los tratados multilaterales restringidos.

Organización de los trabajos

99. El PRESIDENTE dice que la Comisión va a terminar su cuarta semana de trabajo; considerando que la última semana del período de sesiones se precisa para el examen y aprobación del informe anual, sólo quedan cinco semanas para examinar los dos puntos de la sucesión de Estados en materia de tratados, tema 1 *a* de su programa, y de la protección de los agentes diplomáticos y personas asimiladas, tema 5.

100. La Comisión se verá acuciada por el tiempo y, para acelerar sus trabajos, es preciso que tanto el Comité de Redacción como el Grupo de Trabajo sobre el tema 5 se reúnan dos tardes por semana. Los presidentes de esos dos órganos han aceptado ese arreglo.

101. Las dos próximas semanas se dedicarán a terminar el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Luego la Comisión volverá al tema 5, respecto del cual dispondrá ya de alguna documentación presentada por el Grupo de Trabajo. Esto permitirá al Relator Especial sobre la

sucesión de Estados en materia de tratados trabajar en la nueva redacción de los artículos y en la formulación de los comentarios.

102. De no haber objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión acepta esos arreglos.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1167.^a SESIÓN

Lunes 29 de mayo de 1972, a las 15.05 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramanga-soavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoack, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 9 (Sucesión respecto de las reservas a los tratados multilaterales) (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 9 (A/CN.4/224).

2. El Sr. HAMBRO dice que alberga serias dudas sobre tres aspectos del artículo 9.

3. El primero es que no se ha prestado bastante atención a la importante consideración general de desalentar en todo lo posible las reservas a los tratados multilaterales, dado que las reservas pueden mermar considerablemente el valor de esos tratados.

4. La base lógica de la norma que permite a un Estado sucesor formular nuevas reservas es que no se trata simplemente de un caso de sucesión en los derechos del Estado predecesor. El Estado sucesor beneficia de una nueva norma que queda fuera de la aplicación estricta del principio de sucesión. Muy acertadamente, el Relator Especial ha tenido presente la necesidad de facilitar la participación más amplia posible de los Estados sucesores en los tratados multilaterales, pero ha sido más bien demasiado liberal al sugerir que se considere que esos Estados han mantenido las reservas formuladas por sus predecesores.

5. Personalmente, el Sr. Hambro considera que el artículo 9 amplía indebidamente los derechos del Estado sucesor. En consecuencia, sugiere a la consideración del Relator Especial la adopción de una fórmula que estipule que un Estado sucesor deberá hacer una notificación si desea mantener las reservas formuladas por el Estado

¹ Véase el texto en la sesión anterior, párr. 84.

predecesor; de no hacer esa notificación se presumirá que no las mantiene.

6. El segundo aspecto se refiere al método de legislación por remisión a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, como se hace en el apartado *b* del párrafo 2 y en el apartado *b* del párrafo 3. Comprende que resultaría enojoso repetir en el proyecto todas las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena, pero hay que recordar que es muy probable que los Estados parte en el futuro instrumento sobre la sucesión en materia de tratados no sean los mismos que los que son parte en la Convención de Viena. Así pues, conviene que el presente proyecto sea completo y se baste a sí mismo.

7. El tercer aspecto se refiere a la fórmula « *mutatis mutandis* », cuyo efecto será permitir que los distintos Estados y sus asesores jurídicos decidan hasta qué punto las disposiciones sobre reservas se aplicarán a las objeciones. La Comisión tiene el deber de especificar el ámbito de esa aplicación. El Comité de Redacción debe volver a redactar el apartado *a* del párrafo 3 evitando utilizar esa expresión indeseable.

8. El Sr. TSURUOKA dice que, lo mismo que el Sr. Hambro, preferiría que se invirtiera la presunción que se enuncia en el párrafo 1 : el silencio de un Estado sucesor en lo que concierne a las reservas aplicables respecto de su territorio debería interpretarse como un retiro de esas reservas. Si se quiere destacar la idea de sucesión, la presunción que se enuncia en el párrafo 1 es justificable, pero si se ponen en primer término los intereses de la comunidad internacional en general, la presunción queda invertida, dado que la reserva es una excepción a la norma general que es la aplicación del tratado en su totalidad.

9. A menos que se invierta, la presunción puede llevar a situaciones como las que se han dado en el caso de ciertos países africanos que, al lograr la independencia, han sido considerados como habiendo aceptado la reserva previamente formulada por el Reino Unido, Francia y Bélgica respecto del Japón en virtud del artículo 35 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, dado que no habían expresado claramente sus intenciones al respecto. Como resultado, no hay relaciones contractuales entre el Japón y esos países que, paradójicamente, se consideran a sí mismos como campeones de la no discriminación, y ello pese a que el Reino Unido, Francia y Bélgica han retirado ulteriormente su reserva, de la que esos países africanos siguen siendo, con todo, herederos. Para que esto no suceda convendría invertir la presunción en el párrafo 1.

10. El Sr. YASSEEN dice que el criterio en que se basa el artículo 9 es perfectamente comprensible. Todo Estado puede notificar su sucesión y puede, en principio, suceder a un Estado predecesor en las mismas condiciones que este último en lo que respecta a las reservas y objeciones. Esa norma es lógica y aceptable.

11. Sin embargo, se plantea la cuestión de si un Estado sucesor debe declarar expresamente sus intenciones. Como es difícil pedir a un Estado que exponga claramente su posición, basta con escoger una presunción que permita interpretar su silencio bien como una aceptación, bien como una negativa. Lo mismo que el Relator

Especial, considera que la presunción de aceptación favorece los intereses del Estado sucesor. Presumir que un Estado retira sus reservas puede llevar a una situación irrevocable, puesto que no podría restablecerlas después, mientras que siempre puede retirarlas ulteriormente si lo considera oportuno. Por lo tanto, es preferible que la presunción sea en favor del mantenimiento de las reservas.

12. Algunos miembros de la Comisión estiman que el Estado sucesor no puede formular reservas si ha expirado el plazo previsto al efecto en el tratado. El orador opina que esta actitud no cuadra con el concepto de sucesión y que la facultad de formular reservas debe reconocerse al Estado sucesor sobre la base de una norma jurídica que ha de crearse habida cuenta de la práctica constante. En cambio, el Sr. Yasseen no piensa que deba considerarse que las reservas formuladas por el Estado sucesor, si son diferentes de las reservas existentes, anulan a estas últimas. Las nuevas reservas no son forzosamente incompatibles con las anteriores. El hecho de que sean diferentes no entraña *ipso facto* el abandono de las reservas anteriores, como ocurriría si el artículo hablara de « reservas incompatibles con las aplicables en la fecha de la sucesión ».

13. La utilización en el apartado *a* del párrafo 3 de la expresión « *mutatis mutandis* », que la Comisión siempre ha tratado de evitar, no afecta al fondo. La Comisión puede encargar al Comité de Redacción que procure buscar alguna otra fórmula.

14. El apartado *b* del párrafo 3 ofrece una solución dura pero razonable que, entre los intereses generales de las partes y los intereses del Estado sucesor, escoge acertadamente los intereses de las partes; es, pues, una solución aceptable.

15. El Sr. USTOR dice que durante el debate sobre el artículo 8² no tomó posición sobre el apartado *b* del párrafo 1, respecto del cual se ha manifestado una clara divergencia de opiniones. Reflexionando al respecto, se siente inclinado a apoyar el mantenimiento de esa disposición, que considera que la firma del tratado por el Estado predecesor establece un vínculo entre el tratado y el territorio. Por supuesto, la mera adopción del tratado no es suficiente y la práctica no abona una norma en ese sentido.

16. Sin embargo, si se mantiene el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 8, habrá que volver a redactar la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 9; la redacción actual sólo será adecuada si se suprime el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 8. El párrafo 1 del artículo 9 empieza con las palabras « Cuando el consentimiento de un nuevo Estado en obligarse por un tratado multilateral quede establecido mediante una notificación de sucesión . . . »; pero si se retiene el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 8, esa notificación no será la única forma en que el nuevo Estado puede establecer su consentimiento en obligarse; puede lograr el mismo resultado mediante la ratificación, aceptación o aprobación cuando el Estado predecesor haya firmado el tratado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.

² Véase el texto de ese artículo en la sesión anterior, párr. 9.

17. En vista de la complejidad de la cuestión de que trata el artículo 9, convendría que sus disposiciones fueran lo más breves posible. El principio más importante que se enuncia en el artículo es que, en general, el nuevo Estado tiene plena libertad para mantener o abandonar las reservas u objeciones formuladas por el Estado predecesor; el Sr. Ustor hubiera preferido una clara afirmación de la plena libertad del nuevo Estado, a reserva de la excepción mencionada en el apartado *b* del párrafo 1.

18. El Sr. Ustor está de acuerdo con la propuesta de que se permita al nuevo Estado formular nuevas reservas al tratado cuando notifica su sucesión, independientemente de las cláusulas pertinentes del tratado.

19. Con respecto a la difícil cuestión de la presunción que ha de incluirse en el artículo para el caso en que el nuevo Estado guarde silencio sobre la cuestión del mantenimiento o abandono de las reservas u objeciones formuladas por su Estado predecesor, considera que el Relator Especial ha defendido de manera convincente su proyecto con los argumentos que expone en su comentario al artículo ³, en particular en el párrafo 12. Aparte esos argumentos, hay que recordar que una reserva es por su propia naturaleza una restricción respecto de las obligaciones del Estado que la formula; de esto se infiere que, en caso de que el Estado sucesor guarde silencio, no puede suponerse sin motivo que se propone asumir obligaciones más gravosas que las que incumbían a su predecesor.

20. Debe interpretarse que las disposiciones del apartado *a* del párrafo 2 se aplican a las reservas formuladas por el nuevo Estado y relativas al mismo asunto que la reserva formulada por su predecesor. Es evidente que si el Estado predecesor ha formulado una reserva respecto de un artículo del tratado y el nuevo Estado formula una reserva respecto de otro artículo, hay que presumir que la intención es que se apliquen ambas reservas.

21. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción podrá volver a redactar el apartado *a* del párrafo 2 para darle el sentido que le atribuye el Sr. Ustor. Esa disposición, en su forma actual, se basa en la idea de que, como el nuevo Estado evidentemente ha estudiado las antiguas reservas antes de formular otras nuevas diferentes, hay que presumir que quiere que sólo se mantengan sus propias reservas, con exclusión de las antiguas.

22. El Sr. TAMMES está de acuerdo con la disposición contenida en el párrafo 1, según el cual las reservas formuladas por el Estado predecesor se mantienen, a menos que el nuevo Estado las rechace. Evidentemente, cabría defender la presunción inversa, más natural, de que, a menos que las reservas se confirmen, el tratado obligará tal como se firmó originalmente, pero encuentra que los argumentos que se dan en el párrafo 12 del comentario son muy convincentes.

23. También puede aceptar las disposiciones del apartado *b* del párrafo 1, sobre las reservas, que son evidentes, como lo son las disposiciones correspondientes del párrafo 3, sobre las objeciones a las reservas. Por lo que

respecta a la redacción, el orador estima que en este caso se puede evitar la remisión como técnica legislativa, a la que se han opuesto tantos oradores. Quizás sea sólo un síntoma de la madurez de los sistemas jurídicos internacionales, puesto que todos los sistemas jurídicos evolucionados utilizan esa técnica.

24. Las disposiciones del párrafo 2 no le plantean dificultades, porque se derivan de la doctrina básica de la parte II del proyecto. Las disposiciones anteriores de la sección 1 permiten a un nuevo Estado decidir libremente no heredar un tratado firmado por su predecesor; también dan al nuevo Estado plena libertad para decidir heredar ese tratado, si el tratado ha estado en vigor respecto de su territorio en la fecha de la sucesión. El artículo 8 permite a un nuevo Estado ratificar libremente un tratado que sólo haya sido firmado por el Estado predecesor. Por último, en virtud del principio incluido en los artículos 9 y 10, el nuevo Estado tiene libertad para modificar el ámbito de aplicación del tratado.

25. El resultado neto de todas esas disposiciones es colocar al nuevo Estado en una posición jurídica muy próxima a la que hubiera tenido de haber existido en el momento de concertarse el tratado. Este resultado puede explicarse sobre la base de la idea de justicia y del principio de reparación, siempre que esa reparación sea prácticamente posible. El Sr. Tammes prefiere esa manera de ver a aquella que basa las normas en el vínculo jurídico entre el tratado y el territorio, principio que ha sido útil para explicar la práctica tradicional pero que sirve de poco cuando se trata de elaborar nuevas normas en respuesta a nuevas necesidades.

26. El Sr. Tammes apoya las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10, incluido el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 8. Si no ha expuesto antes su opinión sobre esa última disposición, es porque ha preferido hacerlo en el contexto de todo el grupo de artículos al que pertenece.

27. El Sr. RUDA dice que con la adopción de la llamada «regla panamericana máxima» en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, en la forma en que figura en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena ⁴, se hizo evidente que la comunidad internacional prefería en cuanto a las reservas un sistema de la mayor flexibilidad posible. Por eso apoya en general el artículo 9, que se basa en ese criterio amplio de flexibilidad.

28. Hay que tener presentes dos valores principales. El primero es el de facilitar la más amplia participación posible de nuevos Estados en tratados multilaterales. En segundo lugar está el de proteger los derechos adquiridos por otros Estados parte en esos tratados.

29. En cuanto al párrafo 1 del artículo está de acuerdo en la presunción de que una reserva manifestada por el Estado predecesor queda mantenida en caso de silencio del nuevo Estado. La cuestión reviste una importancia considerable. El tratado debe seguirse aplicando en el territorio de que se trate en las mismas condiciones en

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 50 y ss.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 316.

que se aplicaba antes, salvo voluntad expresa en contrario del nuevo Estado.

30. Si la presunción fuera la contraria y se entendiera que el mero silencio del nuevo Estado supone que éste acepta el tratado sin reservas, se estarían imponiendo al territorio del Estado ciertas obligaciones que anteriormente no se aplicaban a causa de las reservas del Estado predecesor. Le parece evidente que en ese caso es necesario el consentimiento expreso del nuevo Estado. Por ese motivo está totalmente de acuerdo con el enfoque dado al párrafo 1.

31. En cuanto al párrafo 2, también está enteramente conforme con sus disposiciones. En el apartado *a* del párrafo 2 se invierte la regla anterior, es decir, que en ese caso el silencio del nuevo Estado supone su aceptación. Personalmente estima que la solución depende de la naturaleza de las nuevas reservas que formule el Estado sucesor. Si esas reservas no tienen nada que ver con las reservas anteriores del Estado predecesor, la presunción deberá ser que se mantienen las dos clases de reservas. Sólo si las nuevas reservas son completamente incompatibles con las reservas anteriores deberá considerarse que estas últimas no se aplican. Lo que ocurre es que la palabra «difiera» no da la sanción categórica de la necesidad de que la nueva reserva sea completamente incompatible con la anterior y por lo tanto deberá redactarse un texto más preciso.

32. En cuanto al párrafo 3, apoya las disposiciones del apartado *a*, relativo a las objeciones, ya que hay un paralelismo con las disposiciones del párrafo 2, relativo a las reservas. También considera aceptables las disposiciones del apartado *b*.

33. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que, en su conjunto, el artículo 9 expresa bien la facultad que tiene todo nuevo Estado de ejercer su libertad de elección respecto de un tratado que hereda, aceptando, modificando o rechazando las reservas contenidas en el tratado, según lo que sea conveniente para su territorio.

34. La presunción del párrafo 1 es acertada. Es natural que se entienda que un nuevo Estado que notifica simplemente su consentimiento en quedar obligado por un tratado sucede al Estado predecesor respecto de este tratado en su totalidad. Es también natural que un Estado que sucede a otro no se encuentre en la obligación de aceptar incondicionalmente la posición de su predecesor, pero debe estar facultado para mantenerla o adaptarla a las necesidades del país. Invertir la presunción, conforme desearían algunos miembros, podría dar lugar a situaciones inextricables.

35. En el párrafo 2 se da a entender claramente que todo Estado puede formular reservas diferentes y manifestar así su voluntad de suprimir las reservas anteriores. Podría quizás modificarse la redacción, pero la idea básica, que se deriva lógicamente del párrafo 1, debe mantenerse.

36. El párrafo 3 es asimismo consecuencia lógica de lo que precede. En efecto, se supone que todo nuevo Estado que no retira una reserva acepta también las objeciones a esa reserva. No ve motivo alguno para cambiar la expresión «*mutatis mutandis*», cuyo significado es perfectamente claro.

37. El Sr. ROSSIDES dice que al no haber aceptado la Comisión su sugerencia de que se incorpore la fórmula de la International Law Association en los artículos precedentes⁵, no le parece justificado introducir en el párrafo 1 del artículo 9 la presunción de que se mantienen las reservas del Estado predecesor. Esa presunción sería lógica si al mismo tiempo hubiera una presunción de que continúa la aplicación del tratado, a no ser que el nuevo Estado haga una notificación en contrario dentro de un plazo razonable, conforme sugiere la International Law Association.

38. La consideración primordial debe ser la protección de los intereses de la comunidad internacional y de las partes en los tratados multilaterales y ello requiere que haya el máximo de continuidad en la aplicación de tales tratados.

39. Por su parte, sugeriría que la referencia a los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que se hace en el apartado *b* del párrafo 2 figurara también en el párrafo 1. En particular, las disposiciones del artículo 23 de la Convención de Viena, según el cual todas las reservas que se formulan en el momento de la firma han de ser confirmadas formalmente en el momento de la ratificación, deberían hacerse expresamente aplicables a las situaciones previstas en el párrafo 1. Debería recordarse que, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 8, el nuevo Estado podría suceder al Estado predecesor respecto de un tratado no ratificado. Es, pues, esencial que quede bien claro que en ese caso el nuevo Estado, al ratificar el tratado, debe confirmar expresamente toda reserva hecha por su predecesor en el momento de la firma.

40. El Sr. AGO dice que el artículo 9 se refiere sobre todo a un caso marginal y excepcional, el de un nuevo Estado al que las disposiciones de un tratado no autorizan a pasar a ser parte en el mismo. El artículo tiende a darle esta posibilidad sobre la base de un derecho de sucesión. En una situación de este género, la presunción adoptada por el Relator Especial en lo referente a las reservas no sólo es conveniente, sino que es lógicamente inevitable. Se trata de un caso de sucesión, y en materia de sucesión lo normal es heredar la situación exacta del Estado predecesor. Es incluso difícilmente concebible que el Estado sucesor pueda invocar la facultad extraordinaria que se le concede de pasar a ser parte en el tratado para formular nuevas reservas. Esto sería más bien contrario a la lógica del sistema.

41. Apoya, pues, a los miembros de la Comisión que aprueban el criterio adoptado por el Relator Especial. El artículo 9 manifiestamente se refiere al supuesto previsto en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 8, puesto que versa sobre las reservas formuladas en el momento de la ratificación y no de la firma. En consecuencia, el texto del párrafo 1 del artículo 9 deberá ser armonizado con el del párrafo 1 del artículo 8, sobre todo si se modifica este último.

42. El Sr. BEDJAOUÍ dice que el enfoque general del artículo 9 es aceptable. La presunción del párrafo 1 debe ser una presunción en favor del mantenimiento de las

⁵ Véase la 1163.^a sesión, párr. 32, y la 1166.^a sesión, párr. 67.

reservas, ya que de otro modo se conferirían al Estado sucesor derechos y obligaciones que nunca habían sido asumidos por el territorio de que se trata, en contra de la voluntad expresa del Estado predecesor y sin la voluntad expresa del Estado sucesor. No sería acertado invertir la presunción; mantenerla no significa limitar la soberanía del Estado sucesor, sino interpretar su silencio en el sentido de la continuidad.

43. En cuanto al párrafo 2, el orador vacila en aceptar la presunción de renuncia a las reservas anteriores por el solo motivo de que las nuevas reservas son diferentes. Es difícil ver la lógica de esa disposición. También le inspiran ciertas dudas las palabras « o formule reservas diferentes... » del apartado *a* del párrafo 1. En el apartado *a* del párrafo 1 y en el apartado *a* del párrafo 2 habría que modificar las fórmulas relativas a la presunción de renuncia.

44. Apoya el párrafo 3, incluso su apartado *b*, ya que se trata de una reserva que ha sido aceptada por todas las otras partes.

45. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que por las razones expuestas por otros oradores acepta las disposiciones de los artículos 8 y 9, incluido el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 8.

46. En lo que se refiere al apartado *a* del párrafo 2 del artículo 9, hay tres posibilidades. La primera, que no plantearía ninguna dificultad, es la de que las nuevas reservas hechas por el Estado sucesor coincidan totalmente con las anteriores reservas hechas por el Estado predecesor. La segunda es la de que ambas series de reservas sean absolutamente incompatibles, en cuyo caso se aplicarían las disposiciones del apartado *a* del párrafo 2. La tercera posibilidad es la de que las nuevas reservas coincidan en parte con las antiguas y en parte difieran. Su opinión personal es que, en ese caso, la notificación por el nuevo Estado debería precisar claramente si las nuevas reservas tienen por objeto complementar las antiguas, en cuyo caso se aplicarían ambos grupos de reservas. El Comité de Redacción podría quizás redactar de nuevo el apartado *a* del párrafo 2 con objeto de aclarar si el nuevo Estado podría tomar esa decisión.

47. El Sr. REUTER dice que, a su entender, el apartado *b* del párrafo 3 es incompatible con el apartado *c* del artículo 7.

48. El Sr. EL-ERIAN apoya el artículo 9 y lo considera una útil adición al proyecto, principalmente a causa de que, según ha hecho notar el Relator Especial en el párrafo 4 de su comentario, « Los datos transmitidos por los gobiernos... no parecen arrojar ninguna luz sobre la práctica seguida en materia de reservas. »

49. En lo que se refiere a la presunción en favor del mantenimiento de las reservas, comparte la opinión del Sr. Bedjaoui y del Sr. Ruda.

50. También está de acuerdo, por las razones expuestas por el Relator Especial, en que si todas las partes aceptan las reservas no debe permitirse que el Estado sucesor formule objeción alguna.

51. El Sr. BILGE se pregunta si la presunción del párrafo 1 se aplica sólo cuando la reserva se ha hecho en interés del territorio del Estado sucesor. De no ser

así, no podría aceptar la presunción del mantenimiento de una reserva en favor del Estado predecesor. El silencio del Estado sucesor puede significar que la reserva le es favorable, pero también que le es simplemente indiferente. En ese caso no puede presumirse el mantenimiento de una reserva que no se ha formulado en interés del Estado sucesor. Esa presunción sería tanto menos justificada cuanto que, en otros artículos, la Comisión ha exigido una manifestación de voluntad del Estado sucesor para que éste pueda suceder en determinados derechos.

52. En vez de mantener o invertir la presunción del párrafo 1, sería preferible exigir una manifestación expresa de voluntad del Estado sucesor.

53. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que se inclina a pensar como el Sr. Bilge; pero tal vez sea la fórmula de Oliver Wendell Holmes, antiguo magistrado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la que mejor resume la totalidad del problema: « El derecho no se nutre de lógica, sino de experiencia. »

54. Por lo que respecta al apartado *a* del párrafo 3, el orador quisiera saber si abarca las objeciones formuladas por el Estado predecesor a las reservas de otros Estados y las objeciones de otros Estados a las reservas formuladas por el Estado predecesor. Parecería que, en su forma actual, el apartado *a* del párrafo 3 sólo se aplica a las primeras, puesto que se refiere a las normas establecidas en los párrafos 1 y 2, y, a menos que la Comisión enuncie normas para ambas situaciones, podría crear un volumen considerable de trabajo que sería inútil si exigiese a los Estados que presenten nuevas objeciones a las reservas que los nuevos Estados hayan heredado o adquirido de otro modo. Este aspecto de la cuestión necesita mayores aclaraciones.

55. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el Presidente está en lo justo al decir que el artículo 9 no es totalmente lógico, pero el Relator Especial ya lo había señalado en su comentario. Desea dejar bien sentado que el artículo 9 no expresa su propia interpretación del derecho, sino que refleja lo que parece ser la práctica predominante.

56. La cuestión de las reservas y las objeciones a las reservas no tiene un interés puramente teórico, sino que se plantea frecuentemente en relación con notificaciones de sucesión. Las reservas fueron objeto de un prolongado debate en la Comisión y en la Conferencia de Viena, y las normas que finalmente se establecieron no tenían por objeto alentar ni desalentar las reservas. Dichas normas se adoptaron deliberadamente en razón de la importancia que actualmente tienen en las relaciones internacionales los tratados multilaterales y la necesidad de facilitar la máxima participación en ellos.

57. A su juicio, puesto que en Viena se adoptó para las reservas ese sistema normativo flexible, es indispensable atenerse a él en lo que se refiere a la materia de que ahora se ocupa la Comisión. Por otra parte, la Comisión no tiene que poner excesivo empeño, en el apartado *a* del párrafo 3, en subrayar la completa libertad del Estado sucesor para formular reservas, lo que desde un punto de vista psicológico no es acertado. Así pues,

prefiere el texto actual, sin perjuicio de las modificaciones de redacción que se estimen oportunas.

58. En cuanto a la presunción que ha de establecerse, conviene con el Sr. Ago en que es lógicamente correcto presumir la sucesión en las reservas. También está de acuerdo con el otro argumento aducido por el Sr. Ustor, en el sentido de que no ha de presumirse que un nuevo Estado acepte con respecto a su territorio obligaciones mayores que las que hubieren estado en vigor en el momento de la sucesión.

59. Por lo que respecta a la presunción que ha de establecerse en el párrafo 2 en los casos en que un nuevo Estado haya formulado reservas diferentes de las de su predecesor, la intención del nuevo Estado puede interpretarse de modo algo distinto de como lo han hecho algunos miembros de la Comisión. Es posible argüir que, al formular nuevas reservas sin referirse a las de su predecesor, el nuevo Estado ha dado a entender que abandona las reservas formuladas por su predecesor.

60. No puede estar de acuerdo en que bastaría simplemente con prever que el nuevo Estado debe dar a conocer su actitud con respecto a las reservas en el momento de notificar su sucesión. Ciertamente, es de desear que el nuevo Estado lo haga, pero en realidad los nuevos Estados a menudo formulan reservas sin indicar el destino que entienden dar a las reservas formuladas por sus predecesores. No está seguro de haber interpretado correctamente la práctica, pero tiene la impresión de que el Secretario General entiende que cuando un nuevo Estado formula reservas sin referirse para nada a las reservas de su predecesor, éstas han de considerarse abandonadas. Esta cuestión podría examinarse más a fondo en el Comité de Redacción.

61. La observación del Sr. Rossides relativa a la confirmación de reservas en casos de ratificación plantea una cuestión que sin duda podría surgir si se acepta la posibilidad a que se refiere el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 8, en cuyo caso quizás sea necesario examinarla más detenidamente.

62. Por lo que respecta al apartado *a* del párrafo 3, su propósito era salvaguardar la posición de los terceros Estados, que deberían estar facultados para formular objeciones cuando se hagan nuevas reservas. No cree que sea necesario enunciar ninguna norma respecto de las objeciones al mantenimiento de reservas por un nuevo Estado; es indudable que no sería fácil redactar una norma de esta índole.

63. Se ha hablado durante el debate de legislación por remisión, pero la única manera de evitar la repetición de extensos pasajes de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados relativas a las reservas parece que sería incluir una fórmula de la índole de « las normas pertinentes del derecho internacional general ».

64. Por último, no ve que pueda hacerse ninguna objeción verdaderamente seria a la expresión « *mutatis mutandis* » que figura en el apartado *a* del párrafo 3, pero reconoce que la Comisión ha manifestado cierta aversión hacia tal expresión en sus recientes períodos de sesiones, por lo que será necesario modificarla.

65. El Sr. YASSEEN estima preferible remitirse a la Convención de Viena, por cuanto se entiende que enuncia el conjunto de las normas del derecho de los tratados. Si se hiciera referencia a las normas generales de derecho internacional, se daría un paso atrás con respecto a la labor de codificación ya realizada.

66. Es importante que la Comisión resuelva de una vez para siempre la cuestión de la remisión a convenciones generales, pues no hay duda de que esta cuestión se planteará a menudo en lo futuro, especialmente en relación con instrumentos de tan vasto alcance como la Convención de Viena.

67. El Sr. ALCÍVAR está totalmente de acuerdo con el Sr. Yasseen. La Comisión debe referirse explícitamente a la Convención de Viena y no a las normas generales de derecho internacional.

68. El Sr. REUTER reitera sus reservas en cuanto a la concepción general del proyecto. Bajo cubierto del derecho de sucesión se ha introducido en el artículo 9 un nuevo derecho de adhesión para el Estado sucesor. Es cierto que la práctica del Secretario General, en que se ha inspirado el Relator Especial, no es muy clara : se refiere esencialmente a la descolonización y es difícil aplicarla a otros casos de sucesión de Estados. No obstante, en la fase actual de sus trabajos, la Comisión no tiene más opción que seguir por ese camino.

69. Desea preguntar al Relator Especial si el artículo 9, en su forma actual, particularmente en lo que respecta a la remisión a la Convención de Viena en el apartado *b* del párrafo 3, autoriza a un nuevo Estado que ha pasado a ser parte en un tratado por el medio especial de la sucesión a formular una objeción a una reserva formulada por una parte original. De ser así, la Comisión se alejará todavía más del concepto de sucesión que se desprende del párrafo 1.

70. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el Sr. Reuter tiene razón cuando señala que el párrafo 3, tomado en conjunción con la norma del artículo 7, entraña el derecho a formular objeciones. De hecho, el apartado *a* del párrafo 3 tal vez vaya más lejos de lo que era su intención y quizás haya que estudiar más atentamente el elemento de reciprocidad de derechos al que se ha referido el Presidente. Un derecho que el Estado sucesor posee indudablemente es el de notificar su sucesión.

71. El Sr. USHAKOV se opone categóricamente a la legislación por remisión. Es evidente que si una convención remite a una convención anterior en la que un Estado no es parte, esa remisión constituye un obstáculo insuperable para que dicho Estado pase a ser parte en la convención posterior. Si el Estado no está obligado por la convención anterior, no es posible en absoluto pedirle que quede obligado por ninguno de sus artículos, ni siquiera indirectamente.

72. En el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 9 se hace remisión al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Mediante esa remisión, el Relator Especial tenía el propósito de definir los tratados multilaterales restringidos. En realidad, la citada disposición de la Convención de Viena no define

esa clase de tratados, sino que se refiere a la aceptación, por todas las partes, de una reserva formulada respecto de un tratado en un doble supuesto: « Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado . . . »

73. Por consiguiente, el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 9 debería redactarse especialmente para que se aplique a los tratados multilaterales restringidos y no remitirse a una disposición que también menciona el objeto y el fin del tratado.

74. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el texto de la Convención de Viena se eligió cuidadosamente; define claramente la categoría de tratados que quedan exceptuados de la norma general. En el presente proyecto hay tres o cuatro artículos que quizás requieran una excepción análoga basada en la distinción entre tratados multilaterales de carácter restringido y otros tratados multilaterales.

75. Hay muchos tipos de tratados multilaterales que están abiertos a muchos Estados, pero que el Relator Especial vacilaría en llamar tratados multilaterales normativos o generales. Aquellos a que se hace referencia en el presente caso tienen una base estrecha y requieren el consentimiento de cada Estado. Lo mejor tal vez fuera, como ha sugerido el Sr. Ushakov, incluir una definición, aunque habrá que tener cuidado al formularla.

76. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que no puede estar de acuerdo con el Sr. Ushakov en que sea imposible incluir una remisión a la Convención de Viena en el artículo 9. En realidad, en los tratados es corriente remitirse a la Convención de Viena; baste mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que remite específicamente a los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena ⁶.

77. Lo que la Comisión está tratando de hacer con la actual serie de proyectos de artículo es sencillamente añadir otro capítulo al derecho de los tratados y, como ha dicho el Sr. Yasseen, parece razonable referirse a lo que ya se ha hecho. Apoya plenamente la idea de la incorporación por remisión.

78. El Sr. AGO subraya la necesidad de resolver de una vez para siempre la cuestión de la legislación por remisión. Al contrario que el Sr. Ushakov, considera que el hecho de que en una convención se haga remisión a otra convención anterior no surte el efecto de hacer que esta última obligue a los Estados parte en la convención posterior. El método sintético de redacción por remisión evita muchas repeticiones, pero no quiere decir que las normas recogidas se apliquen a casos distintos de aquellos para los que se han introducido por analogía.

79. Si la Comisión considera indeseable esa práctica de la remisión, es importante que reproduzca literalmente las disposiciones existentes, a fin de evitar toda contradicción con las normas que ha formulado en otras ocasiones.

⁶ Véase OEA, *Documentos Oficiales*, OEA/Ser.K/XVI/1.1, doc. 65/Rev.1/Corr.1, artículo 75, Washington, D. C., Secretaría General, 1970.

80. No sería aconsejable que, en el caso de que se trata, la Comisión introdujese una referencia a las normas de derecho internacional, porque haciéndolo así daría la impresión de que la Convención de Viena no constituye una codificación completa de todas las normas generales del derecho de los tratados. Esa impresión sería contraria no sólo a la opinión de la Comisión, sino también a la de la Corte Internacional de Justicia, que ha estatuido en relación con los artículos de la Convención de Viena adoptados por unanimidad que representan el derecho internacional general ⁷.

81. El Sr. BARTOŠ dice que hay una gran diferencia entre la repetición de disposiciones ya en vigor y la remisión a esas disposiciones. En el primer caso las disposiciones pueden recibir otra interpretación según la posición que ocupan y el sentido que llevan en la convención en la que se introducen, incluso si se reproducen literalmente. En el segundo caso, en que simplemente se remite a esas disposiciones, éstas han de interpretarse de conformidad con el sentido que tienen en la convención de donde se han tomado. A veces resulta necesario modificar las normas tomadas de otros instrumentos debido a la evolución constante del derecho.

82. En este caso concreto la intención del Relator Especial ha sido remitir a ciertos artículos de la Convención de Viena sin modificarlos en modo alguno. El Sr. Bartoš aprueba el empleo de ese método para los fines del artículo 9, pero considera importante que la Comisión se pronuncie sobre la cuestión general de la legislación por remisión.

83. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que si el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados no se trató como parte del derecho de los tratados fue sólo por accidente. Personalmente siempre ha considerado que ese tema pertenece al derecho de los tratados, pero, debido a la falta de tiempo, no pudo incluirlo en su proyecto; en consecuencia, se formuló una reserva al respecto en la Conferencia de Viena.

84. Sugiere que el artículo 9 se remita al Comité de Redacción, que también habrá de examinar la cuestión de las disposiciones generales que en definitiva formarán la parte I del proyecto, sobre la cual presentará en breve un documento.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁷ C.I.J. *Recueil* 1971, pág. 47.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1187.^a sesión, párr. 26.

1168.^a SESIÓN

Martes 30 de mayo de 1972, a las 10.05 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Ruda, Sr. Sette